



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

REF. Ejecutivo PRESTATODOS S.A. Nit. 9000922789 contra LIZ ADRIANA MEDINA GUTIERREZ C.C.26430965. Radicación 41001-40-03-007-2013-00664-00

### ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendarado del 23 de agosto del corriente año, que niega la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Expone el recurrente que el proceso de la referencia presenta periodos de inactividad, la primera desde el 13 de noviembre de 2015 hasta el 26 de julio de 2018 y la otra corresponde del 18 de agosto de 2018 al 18 de marzo de 2022, por lo cual se observa que existe un término mayor de tres años inactivo; que hace se den los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera, pese a que a la fecha hay títulos judiciales para ser reclamados, la parte ejecutante no ha hecho gestión para su cobro.

### CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En el caso bajo estudio, en el desarrollo del proceso de las medidas cautelares aplicadas a la fecha, se han estado practicando y ha generado la constitución de



depósitos judiciales por parte del nominador; por lo tanto, no se puede desconocer una inactividad.

De otra parte, en el mes de marzo del presente año, la apoderada de la parte demandante solicitó informe de los depósitos judiciales y por lo tanto, se procedió a ello, lo que nos indica que dicha actuación fue anterior a la realizada por el apoderado de la demandada de aplicación del desistimiento tácito que se negó y es motivo de los recursos que nos ocupa.

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone que cuando el proceso permanece inactivo en cualquiera de sus etapas durante un plazo de dos (2) años tratándose del proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución es procedente el desistimiento tácito no obstante señala la misma norma que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá el término lo que nos lleva a concluir que la petición o relación de títulos judiciales de la parte demandante es suficiente para negar la solicitud de la demandada.

Así las cosas, no se revoca la decisión del auto del 23 de agosto de 2022 y tampoco se concede el recurso de apelación por tratarse de un trámite de única instancia.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de sustitución de poder presentado por el apoderado de la parte demandada, se reconoce a la Doctora LAURA MARINA CALDERON GÓMEZ.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de agosto de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación en subsidio al de reposición ante el superior jerárquico esto es, Juzgado Civil del Circuito, por cuanto se trata de un proceso de única instancia.



TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado por la parte demandante Doctor GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA, en consecuencia, se reconoce personería a su homóloga la Doctora LAURA MARINA CARDERON GÓMEZ.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Clara B